San Luis de la Paz, Guanajuato., 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte.----------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 78/2019, promovido por el ciudadano **\*\*,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.----------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, se tiene al impetrante por ampliando la demanda de juicio de nulidad del proceso que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código que regula esta materia.------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 6 seis de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código de la materia.---------------

**SEXTO.-** En fecha 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Alegatos, sólo la parte demandada formuló alegatos, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de

apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga, llega a la convicción de que no se debe sobreseer el presente proceso, ergo, la demandada no dio respuesta al escrito de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, luego entonces, al configurarse la resolución negativa ficta, el actor interpuso la demanda de juicio de nulidad, una vez instaurado el proceso, con la contestación de la demanda, la negativa ficta desapareció, por lo que nos encontramos ahora con la negativa expresa, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de nuestra Entidad Federativa.-

*NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCIÓN EXPRESA POSTERIOR NO CONLLEVA NECESARIAMENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- En el caso de la negativa ficta, el hecho de que se dé una contestación expresa posterior a la configuración de la misma, no implica necesariamente la satisfacción de las pretensiones del actor, por lo que es ilegal el sobreseimiento del juicio decretado por la autoridad demandada. (Exp. 3.431/01. Sentencia de fecha 1 de abril de 2002. Actor: Maricela Zavala Juárez.)*

***“NEGATIVA FICTA.- CUANDO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-*** *De con el artículo 37 del código fiscal de la federación, las instancias o peticiones que formulen ante las autoridades demandadas deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente su promoción. Como se ve, el numeral tiene como objeto evitar que el contribuyente se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de modo que rompa la situación de indefensión derivada de la obtención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el tribunal de justicia fiscal y administrativa; pues además con ellos se propicia que la demanda, al formular su contestación a la demanda, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. En igualdad de circunstancias a lo dispuesto por el artículo 37 del código fiscal de la federación, si la autoridad justifica que previo a la interposición del juicio de nulidad y antes de los tres meses resolvió y notifico al interesado la resolución recaída a su promoción, debe concluirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción IX del código fiscal de la federación, en virtud de que, no existe el acto que originalmente se impugno por parte de la actora.*

*Juicio No. 1532/05-06-01-9.- resulto por la primera sala regional del noroeste del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- magistrada instructora: Adriana Cabezul Uribe.- secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de

Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en los artículos 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato… Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, **debió** dar respuesta por escrito a toda gestión que se les presente. Debiendo hacerlo en el plazo que indican. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie. Se asevera lo anterior, toda vez que la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz **no ha dado contestación** por escrito a mis peticiones legalmente formuladas, en la que se atiendan total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación **negativa ficta**, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente. Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor de la suscrita, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación. De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue por escrito… En consecuencia, la demandada dejó de cumplir lo preceptuado en los artículos 5, 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los elementos de validez establecidos en la fracción I y VI del arábigo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “Se hace saber a su Señoría, que lo solicitado por la parte actora en este momento se desprende la improcedencia de la presente causa, y por ende deberá de dictarse el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 262, al cumplirse los extremos de las fracciones I, IV y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

El justiciable en la ampliación de demanda señaló lo siguiente: “I… Debo señalar que no debe pasar inadvertido para este Juzgador que cuando el acto impugnado lo constituye una negativa ficta –que ciertamente se configuró-, no puede dejar de atenderse los temas de fondo sobre los que versa ésta… Por lo tanto, ante el evidente

silencio administrativo, la única oportunidad para exponer los fundamentos y motivos que la demandada tuvo para resolver en forma negativa la petición hecha por la suscrita, era precisamente la contestación de demanda. II.- En cuanto al argumento esgrimido por la autoridad, aún y a pesar de que fue omisa en expresar los conceptos de impugnación respectivos, siendo este momento procesal oportuno para emitir una respuesta en atención a la misiva que el suscrito presenté el 26 de septiembre de 2019. Tomando en cuenta que tanto la demanda como la contestación, deben ser analizados como un todo jurídico, me permito manifestar lo siguiente: Al respecto, señalo que la respuesta contenía la contestación de demanda, **no es congruente con lo solicitado,** ya que el organismo operador se limitó a señalar que se encuentra obligado a proporcionar el servicio de agua potable cuando compruebe que el predio se encuentra debidamente ocupado, citando el nombre de Bernarda García Sánchez, de la cual desconozco su relación en el presente proceso. La pretensión que el suscrito plantee en la misiva con sello de recibido 26 de septiembre de 2019, se basó en conocer los fundamentos y motivos por los cuales la demandada está determinando un cobro de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de agua potable, alcantarillado y drenaje, cuando en dicho predio no existe medido, tal y como se desprende del recibo de agua potable que se acompañó como prueba en el escrito inicial de demanda. Sin embargo, la enjuiciada no se pronunció al respecto, pues las manifestaciones realizadas en su contestación no tiene relación con lo peticionado, ya que jamás explicó cuáles son las circunstancias tomadas en consideración para haber determinado el monto citada (sic), por concepto de los servicios que brinda el organismo operador, pues no tengo la certeza de que dicha cantidad esté debidamente calculada, al no existir un sistema de medición que nos permita corroborar la cantidad de metros cúbicos que se consumen en el predio en cuestión. Razón por lo cual, sostengo que las manifestaciones realizadas por la enjuiciada contravienen la fracción IX, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, pues jamás se pronunció respecto a los elementos que tomó en consideración para determinar la cantidad cobrada, simplemente se limitó a señalar manifestaciones sin sentido alguno. Consecuentemente, al no existir una debida motivación, la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, requisitos necesarios que deben cumplir los actos de autoridad para ser legalmente válidos, razón por lo cual, deberá dictarse la nulidad total del mismo. Por todo lo anterior, los argumentos de hecho y de derecho que fueron plasmados por la autoridad demandada, resultan insuficientes para atender de manera integral y diligente la solicitud planteada por el suscrito, por lo tanto, es claro que existe una causal de nulidad de la negativa ficta, ahora expresa, pues la misma actualiza la hipótesis normativa del artículo 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

La recurrida en la contestación a la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: “…I.- Respecto a lo planteado en su primer punto, manifiesto a nombre de mi representada que me apego en todo lo concerniente a la contestación de la demanda, y al presente ocurso, ratificando de igual forma cada uno de ellos, y atendiendo que ante la ratificación de las falacias por la actora, solamente se dirigen a evadir la obligación de pago por los servicios prestados y disfrutados. II.- Con respecto a lo manifestado en su segundo punto, Manifiesto por parte de mi representada que *la solicitud hecha por el actor en representación de la C. MA. DEL CARMEN TORRES SOTELO, fue conformado sin acreditar la legitimación activa, y de la cual se le dio respuesta de manera precisa, para posteriormente presentar nueva solicitud, de fecha 12 de septiembre del mismo año, mediante escrito de la cual se hacía presente, acreditando hasta entonces la legitimación con la que acudía ante éste Organismo,* ***pero cambiando el objeto del primer escrito, en forma maliciosa,*** *lo que de alguna forma impidió la respuesta en tiempo y forma. Ahora bien, atendiendo a lo peticionado por la actora, es de poner a sus consideraciones, la posibilidad de regularizar la*

*situación de la cuenta a la cual asiste, a fin de que se acerque a mi representada, con el fin de que se le otorgue una respuesta detallada de su cuenta por los servicios gozados y disfrutados, atendiendo a lo que en esencia requiere, ya que el Organismo que representó otorga servicios de manera obligatoria habiéndose comprobado que el predio se encuentra debidamente ocupado, manifestándose que se desconoce en qué calidad se presentó la C. \*\*, pero que sin embargo en cumplimiento del artículo CUARTO Constitucional, éste Organismo se encuentra obligado de la prestación de los servicios del agua*.”-------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Como se puntualizó en el considerando tercero, la impetrante hizo valer su derecho de petición, ergo, elevó su petición por escrito a la autoridad hoy demandada, tal como lo señala el artículo 8 del Pacto Federal, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia ciento veintinueve, visible en la página ochenta y ocho, tomo III, materia administrativa del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***Petición, derecho de. Formalidades y requisitos.*** *La garantía que otorga el artículo 8º constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.*

***Petición. Derecho de. Concepto de breve término.*** *La expresión “breve término” a que se refiere el artículo 8º constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que, individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.*

(Consultable en el Tomo XIII, febrero de mil novecientos noventa y cuatro, página trescientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación.)

Puntualizado lo anterior, este juzgador estará a lo planteado por las partes en la ampliación de demanda y la contestación de la misma, toda vez que, dejó de existir la negativa ficta y ahora es una negativa expresa.

En cuanto a lo manifestado por la demandante, el que juzga, colige que le asiste la razón al justiciable, toda vez que, no se dio contestación fundada y motivada al escrito de petición de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, luego entonces, la demandada no observó lo señalado por el artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, artículo 2 de la Constitución particular de nuestra Entidad Federativa y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Sirve de sustento al argumento vertido supra líneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

*Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64,*

*abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

El momento procesal oportuno para exponer los fundamentos y motivos que tenía la justiciable para resolver en forma negativa la petición hecha por la impetrante, lo que no se surtió en la especie, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.-

***“NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIA JURIDICAS POR OMITIR LA AUTORIDAD DEMANDADA EXPRESAR SUS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.-*** *Es inexacto que a nivel federal, la administración pública únicamente pueda manifestar su voluntad de manera expresa; por el contrario también puede hacerlo de manera tácita. A la primera se refiere el artículo 38 del código fiscal de la federación, precepto este con arreglo al cual, esa declaración expresa de voluntad por parte de la administración, debe cumplir un mínimum de exigencias o requisitos a fin de que dicha manifestación pueda ser considerada jurídicamente valida, a saber: (1) indicar el nombre completo o nombres de las personas a quienes va dirigido, (2) señalar la autoridad que lo emite, (3) estar fundado y motivado, (4) expresar la determinación o resolución de que se trate. En otras palabras, para la validez del acto administrativo, este debe cumplir con la “forma” que ordena el artículo 16 constitucional: constar con escrito y tener su subscriptor, quien de esa manera, asume la responsabilidad del acto que emite; y siendo escrita la forma, es claro esta conlleva la explicitación de todos los pormenores antes dichos: quien lo emite, a quien va dirigido, cuales son los motivos, cuales son los fundamentos, y cual en su determinación o resolución. Advertirse entonces, que la forma escrita desempeña una evidente función de seguridad: para el particular, el cumplimiento de la forma, esto es, el debido y estricto cumplimiento de todas las exigencias antes dichas, implica y conlleva la garantía de la regularidad de la función estatal: esto es, que el*

*cumplimiento de dicha forma, se le provea el particular, es decir al gobernado, de los elementos indispensables a nivel documental, que le permitirán estar en condiciones de solicitar al tribunal de justicia fiscal y administrativa, exime y verifique la validez del acto o resolución de que se trate, esto es, exigir que sus derechos esenciales o fundamentales, se hubieran respetado. Sin embargo, como se dijo, la voluntad de la administración pública federal a través de sus órganos, también puede manifestarse o expresarse a través del silencio, esto, es, tácitamente. Tal ocurre en el caso de lo dispuesto artículo 37 del mencionado código fiscal de la federación. Conforme a dicho precepto, encontramos la ausencia de una respuesta expresa, debe considerarse como una resolución negativa. En efecto, conforme, a dicho precepto, la irresolución o falta de determinación que implica restricciones constitucional prescritas a favor del particular: la autoridad omisa cuya resolución negativa ficta hubiere sido impugnada ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, deberá expresar en su contestación, atento a lo dispuesto en el artículo 215 del código de fiscal de la federación, los hechos y fundamentos de derecho en que apoyen su determinación; y el particular, por parte cuenta a su vez con la posibilidad de rebatirlos a través de la ampliación de su demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 210, fracción I del mencionado código fiscal. Luego entonces, si la autoridad en su contestación persiste en su actitud silente y nuevamente es omisa en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, entonces es claro, que a tal conducta deben asignársele las consecuencia jurídicas que atribuye la fracción IV del artículo 238 del código fiscal mencionado y estimar que la resolución originalmente impugnada vía recurso de inconformidad, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, precisamente en ese acto primigenio que dio origen a la interposición del mencionado recurso. De otra suerte, una nulidad para efectos, haría nugatoria la ratio legis presente en las disposiciones que regulan la problemática a que nos hemos referido. (48)*

*Juicio No. 1453/01-02-01-8.- resuelto por la sala regional del noroeste II del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, el 16 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- magistrado instructor: José Mauricio Fernández y cuevas.- secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.” Véase la tesis de la primera sala regional noroeste. (Monterrey), R.T.F.J.F.A Quintana Época. Año. IV.No.71. noviembre 2206, tesis: V- TASR-IX-2255, Pagina: 76,*

Tal como se puntualizó, la autoridad responsable omitió dar contestación fundada y motivada a la petición del actor de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

En la contestación de la ampliación de la demanda, la autoridad demandada se limitó a hacer una invitación a la impetrante, con la finalidad de que la demandante se acerque a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de este Municipio, para que se le otorgue respuesta detallada de la cuenta de agua potable, ahora bien, el que juzga llega a la convicción de que ésta invitación no colma lo establecido por el artículo 137 fracciones VI y IX del Código que regula a esta materia.

Cuando el actor elevó una petición al actor, la demandada debió dar contestación fundada y motivada, lo que no ocurrió en la especie, luego entonces, la demandada no observó lo señalado por el artículo 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución de nuestra Entidad Federativa, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, artículo 137 fracción VI del Código de la Materia.

Ahora bien, el demandante solicitó a la demandada, le diera a conocer en qué se basó para establecer el cobro de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de agua potable, alcantarillado y drenaje, en el domicilio ubicado en calle \*\* colonia \*\* de esta ciudad, toda vez que no existe justificación, para dicho cobro, esto, en virtud de que la copia del recibo de agua

potable manifiesta que no hay medidor de agua, que la lectura anterior y la actual tiene da como resultado 0 metros cúbicos de consumo de agua potable.-----------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efecto el recibo de agua potable número de folio 712447, correspondiente al periodo de consumo de agua potable de fecha junio a julio 2019 dos mil diecinueve, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental privada consistente en escritos de petición de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, documental que se les da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.

2.- Copia simple de recibo de agua de número folio 712447, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

2.- Estado de cuenta de fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia de la toma de agua potable en el domicilio del actor.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------